



**CONFLICTO DE COMPETENCIA: 03/2019**

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN CONFLICTO DE COMPETENCIA:** Tercera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria y, Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Toluca, México a seis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO** para resolver el **Conflicto de Competencia** número **03/2019**, entre la Tercera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria y la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ambas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y.

**RESULTANDO:**

1. Por escrito inicial de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de [REDACTED] así como en representación de [REDACTED], promovió juicio contencioso administrativo, ante la Tercera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este tribunal.
2. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 522/2018, la Tercera Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida y, ordenó emplazar a la autoridad demandada Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tultepec, México
3. Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional referida, tuvo por contestada en tiempo la demanda origen del juicio, por parte del citado Director de Obras Públicas.



4. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se ordenó turnar los autos para sentencia.
5. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Regional acordó la remisión de los autos del juicio administrativo referido, a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, con fundamento en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se establecen los Lineamientos para la Remisión de los Juicios Administrativos en Materia de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, para el efecto de que conozca, tramite y resuelva el asunto referido, dada la naturaleza del mismo.
6. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve dictado en el juicio administrativo 26/2019, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, acordó declinar competencia para seguir conociendo del citado proceso administrativo, por las razones que dejó puntualizadas en el propio acuerdo y ordenó su remisión a esta Cuarta Sección.
7. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, admitió a trámite el conflicto de competencia anotado al rubro.



8. Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Cuarta Sección Especializada referida, fue designado ponente para elaborar el proyecto de resolución del presente conflicto de competencia, por lo que.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente conflicto de competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En efecto, el artículo 30, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, señala:

*“Artículo 30. Son atribuciones de las Secciones de la Sala Superior:*

*...*

*V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal...”*

Este precepto legal en su literalidad confiere facultades a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para conocer y resolver sobre los conflictos de competencia que se susciten: a) entre las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, b) entre las Salas Regionales Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y c) entre las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y las Salas Regionales de Jurisdicción Especializada, es decir, el legislador le confirió facultades a todas las Secciones de la Sala Superior de este tribunal, para dirimir conflictos de competencia entre las salas regionales del propio tribunal, ya sean de jurisdicción ordinaria, de jurisdicción



especializada, o entre las primeras y las segundas, por lo que si en el caso en análisis la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas requerida, se negó aceptar la competencia que le fue declinada por la Tercera Sala Regional Ordinaria de este tribunal y, remitió los autos a esta Cuarta Sección, por razón de prevención en el conflicto, con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente conflicto de competencia.

**SEGUNDO.** En primer término, se deben precisar los siguientes actos procesales:

**A)** Por escrito inicial de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de [REDACTED] así como en representación de [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo, ante la Tercera Sala Regional Ordinaria de este tribunal, señalando como acto reclamado y prestaciones, las siguientes:

[ ... ]

**II. EL ACTO O LA DISPOSICIÓN GENERAL QUE SE IMPUGNA.-** *Lo es la infundada resolución emitida por el H. Ayuntamiento de Tultepec, a través del Director de Obras Públicas, emitida el 17 diecisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho y notificada el 22 veintidós del mismo mes y año, en cuanto a que no resulta conveniente iniciar el Procedimiento Administrativo Común petitionado por la suscrita, resolución que acompaño al presente escrito como anexo (1).*

[ ... ]

**V. PRESTACIONES.-**

**UNO.-** *La nulidad de la resolución emitida por el Director de Obras Públicas del municipio de Tultepec, estado de México, el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en cuanto a que no resulta conveniente iniciar el procedimiento administrativo común petitionado por la suscrita.*



*DOS.- La apertura del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial, a efecto de que la suscrita pueda promover ante la autoridad demandada, la reclamación a través del mencionado procedimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.*

[...]

B) Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Regional acordó la remisión de los autos del juicio administrativo referido, a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, con fundamento en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el que se establecen los Lineamientos para la Remisión de los Juicios Administrativos en Materia de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, para el efecto de que conozca, tramite y resuelva el presente asunto dada la naturaleza del mismo.

C) Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve dictado en el juicio administrativo 26/2019, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, acordó:

***"PRIMERO. Se declina competencia para seguir conociendo del presente proceso administrativo.***

*Del punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se desprende lo que a continuación de describe:*

***SEGUNDO. Se determina que la Octava y Novena Salas Regionales Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, intervendrán en el proceso administrativo, en los casos que la litis verse sobre:***



a) Actos administrativos consistentes en resoluciones definitivas y de trámite derivadas de los procedimientos disciplinarios previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada).

b) Actos administrativos consistentes en resoluciones definitivas y de trámite que emanen de los procedimientos seguidos por faltas administrativas graves y no graves previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Como se aprecia, esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, intervendrá en el proceso administrativo, siempre que la litis se circunscriba a analizar la legalidad de resoluciones definitivas y de trámite derivados de los procedimientos disciplinarios previstos en la **Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de México y Municipios, (actualmente abrogada)**, o bien que emanen de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves y no graves previstos en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (vigente)**. Lo que constituye el motivo total para que esta Instancia Especializada no pueda resolver el asunto de que se trata.

Lo anterior, porque en el caso concreto, según se advierte del escrito de demanda formulado por [REDACTED] promovido por su propio derecho, en su calidad de [REDACTED] y en representación de [REDACTED], tanto el acto reclamado como una de las prestaciones (Sic) demandadas, consisten en lo siguiente:

**EL ACTO O LA DISPOSICIÓN GENERAL QUE SE IMPUGNA.**

Lo es la infundada resolución emitida el por H. Ayuntamiento de Tultepec, a través del Director de Obras Públicas, emitida el 17 diecisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, y notificada el 22 veintidós del mismo mes y año, en cuanto a que no resulta conveniente iniciar el Procedimiento Administrativo Común petitionado por la suscrita [ ... ]  
[ ... ]

**DOS.-** La apertura del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial, a efecto de que la suscrita pueda promover ante la autoridad demandada, la reclamación a través del mencionado Procedimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

**(Lo subrayado y resaltado es propio)**



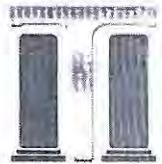
*Cuestión, que no actualiza la competencia material de esta Novena Sala Especializada, ya que no se trata de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento disciplinario iniciado en términos de la Ley de Responsabilidades de Públicos del Estado y Municipios (abrogada actualmente) o en su caso, que emane del procedimiento por responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de México y Municipios (vigente) al contrario, la parte actora pretende que se apliquen las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Entidad, por ser la legislación administrativa en la que sustenta su pretensión, la cual, se reitera, no puede conocer esta Instancia Especializada.*

*Atento a lo anterior, derivado de la naturaleza de la acción intentada por la particular y toda vez que no se adecua a las hipótesis previstas para actualizar la competencia material de esta Sala, con fundamento en lo previsto en el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo debido es que esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, decline su competencia para seguir conociendo del asunto.*

*Bajo los relatados lineamientos, ante la declinatoria de competencia pronunciada por esta Instancia Especializada, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la impetrante, con fundamento en los artículos 30 y 34 ambos en su fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación con el diverso 262 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordena remitir los autos del presente juicio administrativo a la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a fin de que resuelva el conflicto de competencia que se actualiza.*

**TERCERO.** En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el principio de legalidad, la competencia de un tribunal para el conocimiento y decisión de un asunto de carácter jurisdiccional, debe estar determinada expresamente por una ley, por ser el Poder Legislativo el que tiene la legitimación como órgano soberano para establecer el marco competencial de un órgano jurisdiccional.

En efecto, la competencia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos o controversias



relacionadas con una rama específica del derecho, es un parámetro que identifica y responde al cumplimiento de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que como derechos fundamentales están reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en el 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del análisis a las actuaciones procesales referidas, es dable advertir que en el presente caso se actualiza un conflicto competencial de carácter negativo entre dos órganos jurisdiccionales de este tribunal, ya que como se ha dejado referido, por las causas que aducen, manifiestan carecer de competencia para conocer y decidir sobre la demanda administrativa planteada en el juicio administrativo de origen.

Por lo anterior, en el caso en análisis la materia de la litis a resolver, es determinar cuál de las dos Salas en conflicto, resulta competente para conocer de la demanda promovida en el juicio administrativo de origen.

Del análisis a las actuaciones, se advierte que la Tercera Sala Regional de jurisdicción ordinaria de este tribunal, aun cuando no lo señaló de manera expresa, se negó a seguir conociendo del juicio administrativo de origen, por lo que tácitamente declinó su competencia, aduciendo que lo hacía en términos del **“ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN ORDINARIA A LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA CUARTA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR, COMO MEDIDA DE EFICIENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS DE TRABAJO”**, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el veintiséis de junio del dos mil diecinueve.



Con esta base, se negó a conocer y decidir sobre el asunto sometido a su potestad jurisdiccional, por lo que materialmente se declaró incompetente para conocer y resolver del juicio administrativo antes descrito, que se promueve en contra de la resolución emitida por el Director de Obras Públicas del municipio de Tultepec, México, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho; sin expresar, las razones o consideraciones jurídicas por las que se estima incompetente, sólo se concretó a determinar con base en el acuerdo referido, el envío de la demanda administrativa respectiva a la Novena Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por su parte, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año en curso, se negó a seguir conociendo del referido proceso administrativo, bajo el argumento de que en términos del Punto Segundo del **ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**, antes referido, sólo le asiste competencia para intervenir en el proceso administrativo de jurisdicción ordinaria, siempre que la litis se circunscriba a analizar la legalidad de resoluciones definitivas y de trámite derivadas de los procedimientos disciplinarios previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada), o bien que emanen de los procedimientos seguidos por faltas administrativas graves o no graves previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Bajo tal contexto, este órgano colegiado arriba a la conclusión que el órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir sobre la demanda del juicio administrativo de origen, es la Tercera Sala Regional de este tribunal, a la luz de lo dispuesto por el artículo 229 fracción I del Código de



Procedimientos Administrativos del Estado, en relación con el artículo 35, 36 fracción I, 37, 38 y relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que como ha quedado expresado con anterioridad, en la demanda que promueve [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] así como en representación de [REDACTED] [REDACTED], se demanda la invalidez de la resolución emitida por el H. Ayuntamiento de Tultepec, a través del Director de Obras Públicas, de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho y notificada el veintidós del mismo mes y año, en la que se determina que no resulta conveniente iniciar el procedimiento administrativo común petitionado por la propia demandante, de la que demanda su nulidad, así como la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, a efecto de promover ante la autoridad demandada, la reclamación respectiva conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

Por otra parte, como bien lo refiere la titular de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en el Punto Segundo del **"ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN ORDINARIA A LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA CUARTA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR, COMO MEDIDA DE EFICIENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS DE TRABAJO"**, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio del dos mil diecinueve, se determinó:

***SEGUNDO.*** *Se determina que la Octava y Novena Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades*



*Administrativas, intervendrán en el proceso administrativo, en los casos en los que la litis verse sobre:*

*a) Actos administrativos consistentes en resoluciones definitivas y de trámite derivadas de los procedimientos disciplinarios previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada).*

*b) Actos administrativos consistentes en resoluciones definitivas y de trámite que emanen de los procedimientos seguidos por faltas administrativas graves y no graves previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

Por lo anterior, si en el caso en análisis, la litis del juicio administrativo de origen es determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida por el Ayuntamiento de Tultepec, a través del Director de Obras Públicas de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el que se determina que no resulta conveniente iniciar el procedimiento administrativo común petitionado por la accionante, solicitando la nulidad de ésta y la apertura de un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, resulta evidente que la Sala competente para conocer y decidir sobre el juicio administrativo de referencia es la Tercera Sala Regional de este tribunal.

No se soslaya señalar que conforme al punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración precitado, la competencia en el caso de la Novena Sala Regional Especializada, para conocer de asuntos de jurisdicción ordinaria, se actualiza en aquellos casos en que la litis verse sobre **a)** actos administrativos consistentes en resoluciones definitivas y de trámite derivadas de los procedimientos disciplinarios previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada), así como cuando la litis verse sobre **b)** actos administrativos consistentes en resoluciones definitivas y de trámite que emanen de



procedimientos seguidos por faltas administrativas graves y no graves previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; hipótesis normativas que en el caso no se actualizan.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, 30 fracción V, 34 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 262 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Existe conflicto competencial entre la Tercera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria y la Novena Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Se determina que la sala competente para conocer y decidir de la demanda promovida por [REDACTED] por su propio derecho y en su calidad de [REDACTED] así como en representación de [REDACTED], materia del presente conflicto, es la Tercera Sala Regional Ordinaria de este tribunal, con residencia en Tlalnepantla de Baz, México.

**TERCERO.** Con testimonio de la presente resolución y previas las anotaciones en el libro respectivo, remítanse los autos del juicio administrativo número 522/2018 del índice de la Tercera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal, a la propia Sala, para que proceda con el trámite procesal que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, así como a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ambas de este Tribunal, para los efectos legales procedentes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados **BARUCH F. DELGADO CARBAJAL, TERESITA DEL NIÑO JESÚS PALACIOS INIESTRA Y VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección. **DOY FE.**

**PRESIDENTE  
MAGISTRADO**

**BARUCH F. DELGADO CARBAJAL**

**MAGISTRADA**

**TERESITA DEL NIÑO JESÚS  
PALACIOS INIESTRA**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**MA. GUADALUPE MONROY  
CRUZ**

